

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 656

Panamá, 25 de marzo de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegatos de conclusión.

Expediente 888842021.

El Licenciado **Rodrigo Alberto García Rodríguez**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 100 de 14 de junio de 2021, emitido por la **Defensoría del Pueblo**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Número 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley Número 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Rodrigo Alberto García Rodríguez** en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo a lo anotado previamente, la información que consta en autos indica que mediante el Decreto No. 100 de 14 de junio de 2021, dictado por la **Defensoría del Pueblo**, se dejó sin efecto el nombramiento de **Rodrigo Alberto García Rodríguez**, del cargo de "*Director Nacional*", que ocupaba en esa entidad gubernamental (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Tal como advertimos en su momento, al sustentar su pretensión y los cargos de infracción indilgados, el actor manifestó que laboró en la **Defensoría del Pueblo** por casi veinticuatro (24) años ocupando diferentes puestos en la institución; que el cargo del cual fue removido era permanente; y que al carecer de un Reglamento de Organización y Funciones aprobado, la entidad demandada debía adoptar las normas supletorias que indican el cumplimiento del debido proceso, por consiguiente, lo actuado por ésta al no ajustarse a un procedimiento administrativo disciplinario, y reconocer la decisión como una facultad discrecional; incumple lo contenido en los **artículos 170 y 201 (numeral 43) de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 41 de la Ley No. 7 de 1997** (Cfr. fojas 5-10 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

Frente a lo señalado por el accionante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Como expresamos en la **Vista Número 189 de 20 de enero de 2022**, contentiva de nuestra contestación de demanda, al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse, sin lugar a dudas, que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que carece de sustento jurídico lo indicado por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad.

En ese momento resaltamos que, la **Defensoría del Pueblo** dejó sin efecto el nombramiento de **Rodrigo Alberto García Rodríguez**, recurriendo para ello a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, contenida en el **artículo 44 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, modificada mediante la Ley No. 41 de**

1 de diciembre de 2005, habida cuenta que no fue nombrado en atención a concurso de mérito tal como lo indica el acto impugnado de ilegal; ni existe acreditación de servidor público de carrera administrativa; ni mucho menos se confirmó que estuviese amparado por alguna ley especial según lo manifestado por el acto confirmatorio y el informe explicativo de conducta; **por lo que debe entenderse que es un funcionario de libre nombramiento y remoción de conformidad al Texto Único de la Ley 9 de 1994** (Cfr. fojas 40-43, 50 y 55 del expediente judicial).

En este escenario, resulta oportuno **subrayar** que el **artículo 794 del Código Administrativo**, señala que la determinación del periodo de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo; y que por esta razón la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad.

En consonancia con lo expresado, **reiteramos** que conforme lo dispuesto en el **artículo 44 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997**, el defensor o la defensora del Pueblo es la autoridad nominadora de la institución, la cual tiene la responsabilidad de nombrar y destituir al personal a su cargo, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; y como derecho supletorio, utilizará las normas contenidas en las leyes de carreras públicas (**numerales 47 y 49 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994**), y su aplicación no menoscabará la autonomía funcional de la autoridad.

Visto desde esta perspectiva, **recalcamos** que **para dejar sin efecto el nombramiento de Rodrigo Alberto García Rodríguez no era necesario invocar causal alguna, así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su

derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de allí que mal puede argumentar el recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, pues, reiteramos, en este caso la actuación de la **Defensoría del Pueblo** encuentra sustento en su facultad discrecional sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso.

Como manifestamos en nuestra vista de contestación, esa Alta Corporación de Justicia ya se ha pronunciado, en reiteradas ocasiones, en torno al mismo, y claramente ha establecido que, con respecto al procedimiento disciplinario, **no es indispensable para dejar cesante a un funcionario público, cuando el acto que lo desvincula, dictado por la autoridad competente, se da con base a la facultad discrecional que la ley concede a la autoridad nominadora para remover a los servidores bajo su dependencia, toda vez que no posee ninguna condición legal que asegure la estabilidad del cargo.**

En cuanto al reclamo que hace el accionante en torno **al pago de los salarios caídos**, este Despacho **reitera** que el mismo no resulta viable, toda vez que ese derecho, para ser reconocido a favor de **Rodrigo Alberto García Rodríguez**, **es necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido**, conforme lo ha indicado el Tribunal en reiteradas ocasiones.

Por último, esta Procuraduría se **ratifica** de lo señalado en su momento respecto a la violación del **artículo 300 del Estatuto Fundamental**, en el sentido que esta disposición de rango constitucional no puede ser invocada en un proceso contencioso administrativo; ya que a esa Jurisdicción sólo le está atribuido el

control de la legalidad de los actos administrativos, no así el examen de constitucionalidad de los mismos; materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a la luz de lo que disponen el **artículo 206 (numeral 1) de la propia Carta Magna y el artículo 2554 del Código Judicial**.

III. Actividad probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente destacar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por **Rodrigo Alberto García Rodríguez** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En efecto, la Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas No. 157 de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual admitió como pruebas documentales, las copias autenticadas del decreto impugnado, así como su acto confirmatorio, entre otros elementos probatorios aportados por el recurrente con la demanda (Cfr. fojas 98-100 del expediente judicial).

Igualmente, resulta necesario destacar que el Tribunal admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, así como su confirmatorio, ambos emitidos por la **Defensoría del Pueblo** (Cfr. fojas 99-100 del expediente judicial).

Es importante tener presente que por medio del **Oficio No. 591 de 7 de marzo de 2022**, el Tribunal le solicitó a la entidad demandada que remitiera el expediente administrativo que guarda relación con el caso en estudio; mismo que fue remitido por la **Defensoría del Pueblo** a la Secretaría de la Sala Tercera, mediante la Nota DDP-R.P-R.H. No. 21/2022 de 14 de marzo de 2022 (Cfr. fojas 105-106 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor del recurrente, como puede observarse, éste se limitó a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción, así como otros elementos probatorios documentales que, a juicio de este Despacho, **carecen de validez y utilidad para probar la veracidad de sus alegaciones, en la medida que ninguno ha logrado acreditar que el Decreto No. 100 de 14 de junio de 2021, objeto de reparo, es nulo, por ilegal**; por el contrario, resulta claro que la medida adoptada mediante el acto acusado, se trató de una decisión discrecional de la Defensoría del Pueblo, facultad que se encuentra contemplada en el artículo 44 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, modificada mediante la Ley No. 41 de 1 de diciembre de 2005, por lo tanto, contrario a lo expuesto por el actor, **no era necesario instaurar un proceso disciplinario en su contra.**

Dicho de otro modo, **el demandante no ha presentado prueba idónea que corrobore su estabilidad en el cargo**, pues de lo señalado en los párrafos anteriores, ha quedado evidenciado que **Rodrigo Alberto García Rodríguez no ingresó a la Defensoría del Pueblo mediante un proceso de selección, concurso de méritos o carrera administrativa**; en cambio, **al momento de ser desvinculado** de la plaza que ocupaba como *“Director Nacional”*, se constató que el mismo **ostentaba la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción**, razón por la cual, la autoridad nominadora ejerció la facultad legal conferida, de allí que dejó sin efecto su nombramiento, por lo que, **reiteramos, no se requería que fuera cesado mediante un proceso disciplinario.**

Las reflexiones anteriores nos permiten colegir que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del recurrente **no logró relevar la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada lo señalado por éste en sustento de su**

pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar los correspondientes medios de convicción a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.

Sobre el particular, mediante la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y de acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo que a continuación transcribimos:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se infiere que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, por tal motivo,**

quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código de Procedimiento, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del infolio judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que se fundamenta el demandante.

En virtud de los planteamientos antes expuestos, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, **esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto No. 100 de 14 de junio de 2021**, emitido por la **Defensoría del Pueblo**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General